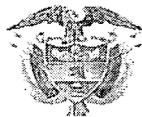


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00395  
Ejecutante : LUZ STELLA APOLINAR BARRERA  
Ejecutado : COLPENSIONES  
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora LUZ STELLA APOLINAR BARRERA mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 30 de julio de 2012<sup>2</sup>, por la cual se condenó al ISS hoy Colpensiones a a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 16 de febrero de 1995 al 15 de febrero de 1996, con la totalidad de factores percibidos, a partir del 13 de marzo de 2007, fecha en que adquirió el status pensional. Además ordenó la indexación de la primera mesada pensional desde el 16 de febrero de 1996 al 13 de marzo de 2007. También se dispuso el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$27.104.765,82<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2011-00048-00, que se pretende ejecutar, fue dictado por la titular del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión; acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de

<sup>1</sup> Ver fls. 1-5 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 10-27 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 5 del exp.

diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos a cargo del mencionado despacho de descongestión, toda vez que el expediente ordinario le fue repartido desde su inicio hasta proferir sentencia, la competencia radica en este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó el ISS hoy Colpensiones, a la indexación de la primera mesada pensional y a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por la actora.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 30 de julio de 2012, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>4</sup>, sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 23 de agosto de 2012<sup>5</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", **como en el presente caso no se allegó con la demanda ejecutiva la petición ante la entidad del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta que esta es una carga impuesta por la ley al interesado, en la parte resolutive se le concederá término a la ejecutante para que allegue tal prueba al plenario, la cual será tenida en cuenta en la liquidación del crédito.**

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Ver fl. 9 del exp. - los dieciocho meses se cumplieron el 23 de febrero de 2014.

<sup>6</sup> El cual se vence el 23 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> En los términos del artículo 626.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>8</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. GNR 121619 del 9 de abril de 2014<sup>9</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, pero sin el pago de la totalidad de los intereses moratorios causados, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$27.104.765,82 por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del CCA.
- Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1563 del Código Civil.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la demandante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien Colpensiones procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. GNR 121619 del 9 de abril de 2014<sup>10</sup>, se liquidaron los intereses de mora por un valor de \$3.647.028,00, sobre la suma de 55.647.028<sup>11</sup>, si tan solo sobre este monto se calcula intereses de mora por los 6 primeros meses, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 24 de agosto de 2012 hasta el 24 febrero de 2013, estos se liquidan así:

PERIODO		RESOL.	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	MORA	días	MORA		MORA
24-ago-12	31-ago-12	984	0.10549%	3,25881%	8	31,29%	\$ 55.520.251,00	\$ 468.527,71
01-sep-12	31-sep-12	984	0.10549%	3,25881%	31	31,29%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.815.544,87
01-oct-12	31-oct-12	1528	0.10563%	3,26320%	30	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.759.310,02
01-nov-12	30-nov-12	1528	0.10563%	3,26320%	31	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.817.953,69
01-dic-12	31-dic-12	1528	0.10563%	3,26320%	30	31,34%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.759.310,02
01-ene-13	31-ene-13	2200	0.10504%	3,24474%	31	31,13%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.807.828,41
01-feb-13	28-feb-13	2200	0.10504%	3,24474%	28	31,13%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.632.877,27
01-mar-13	24-mar-13	2200	0.10504%	3,24474%	24	31,13%	\$ 55.520.251,00	\$ 1.399.609,09
total								\$ 12.460.961,08

<sup>8</sup> Ver fl. 9 del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 30-31 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 30-31 del exp.

<sup>11</sup> Resultante del valor neto \$59.167.279 menos los intereses \$3.647.028.

Se efectuó la liquidación, sin ser la etapa pertinente, a efectos de verificar si el pago realizado por la entidad corresponde al monto efectivamente causado, y solamente por los 6 primeros meses, hasta que la parte actora allegue la prueba de la petición del cumplimiento del fallo ante la entidad, liquidación que se deberá realizar en la etapa correspondiente a fijar la liquidación del crédito.

Así las cosas, se puede establecer que el valor pagado por Colpensiones a la actora por concepto de intereses de mora no fue correcto, pues pagó la suma de \$3.647.0828, que ni siquiera corresponde al valor de intereses causados por los 6 primeros meses, y si se tiene en cuenta que el pago se efectuó hasta el 30 de mayo de 2014, en caso de que la petición del cumplimiento se encuentre efectuada dentro del término legal, el monto sería mucho más elevado, por lo tanto, se encuentra mérito para librar mandamiento del pago.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir la totalidad de los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (24 de agosto de 2012), hasta el día anterior al pago (30 de mayo de 2014)<sup>12</sup>, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Respecto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, tal disposición prevé:

*ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, caso en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues Colpensiones canceló la totalidad del capital adeudado a la ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **LUZ STELLA APOLINAR BARRERA** identificada con la CC No. 21.228.160 de Villavicencio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por:

<sup>12</sup> Ver fl. 31 vto del exp. Los intereses correrían hasta esta fecha, solamente de demostrarse la petición de cumplimiento del fallo en tiempo, de lo contrario y si no se hubiesen peticionado en tiempo cesaran por el término de inactividad y se reactivarían en la fecha efectiva de la petición y si no se demuestra haberse efectuado la petición en tiempo, se establecerán solamente por los 6 primeros meses en la liquidación del crédito.

- La suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.104.765,82)**, por concepto de **intereses moratorios** derivados del pago tardío de la sentencia del 30 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 24 de agosto de 2012, y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad, siempre que la actora demuestre la petición de cumplimiento del fallo dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer **Personería Adjetiva** al Dr. **JORGE IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la TP No. 41.146 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>13</sup>, como apoderado de la ejecutante.

**OCTAVO:** Conceder a la ejecutante el término de cinco (5) días para que allegue al plenario la prueba de haber petitionado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en donde se pueda corroborar la fecha de la misma.

**NOVENO:** Oficiar a Colpensiones para que allegue al expediente copia del recibo por el cual se pagó a la ejecutante el monto reconocido en la Resolución No. GNR 121619 del 9 de abril de 2014, en donde se pueda establecer la fecha del pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>13</sup> Ver fl. 8 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 15** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/04/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00396  
Ejecutante : BENEDICTA TAPIERO CHILATRA  
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

El escrito de demanda ejecutiva fue presentado por la señora **BENEDICTA TAPIERO CHILATRA** mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de febrero de 2011<sup>2</sup>, mediante la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la actora con el IPC para los años de 1996 -1997 -1999-2002 y 2004, declarando probada la prescripción sobre la totalidad de las mesadas reclamadas, disponiendo que el reajuste realizado debería verse reflejado su aumento en la mesada de sustitución de asignación de retiro recibida por ella, que se pagase por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecución del fallo y el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 ibídem.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$3.697.434<sup>3</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2010-00266-00,

<sup>1</sup> Ver fl. 23-28 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 3-17 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 27 vto. del exp.

que se pretende ejecutar, fue dictado por la titular del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión; acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos a cargo del mencionado despacho de descongestión, toda vez que el expediente ordinario le fue repartido desde su inicio hasta proferir sentencia, la competencia radica en este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la ejecutante conforme al IPC para los años 1996 -1997 - 1999-2002 y 2004.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 21 de febrero de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>4</sup>, por lo cual, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 15 de marzo de 2011<sup>5</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", **en el presente caso se acredita dentro de la Resolución No. 18397 del 1 de noviembre de 2012 dictada por el Director General de Casur que la actora petitionó el cumplimiento del fallo ante esa entidad el 3 de agosto de 2011<sup>7</sup>, con radicación No. 2011077253, esto es, dentro del término legal, por lo cual en el presente caso no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Ver fl. 19 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 15 de septiembre de 2012.

<sup>6</sup> El cual se venció el 15 de septiembre de 2017, sin embargo, atendiendo a que la presentación de la demanda ejecutiva fue el 8 de agosto de 2017 (Ver fl. 1 del exp.), esta se hizo dentro del término legal.

<sup>7</sup> Ver fl. 20 del exp.

<sup>8</sup> En los términos del artículo 626.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>9</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 18397 del 1 de noviembre de 2011<sup>10</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo, en esta se señaló que no había lugar a pago alguno, por cuanto los ajustes efectuados por la Caja eran superiores a los ordenados en la sentencia.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

De la lectura del libelo inicial se extrae que la actora solicita librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$3.697.434, correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, desde el 16 de marzo de 2011, día después de la ejecutoria de la sentencia y el 30 de julio de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
- Por la suma de \$2.566.163,18 correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada anteriormente.
- Se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cualquiera de los Bancos de la ciudad.
- Que se ordene pagar a la entidad todas las sumas de dinero que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago definitivo de la sentencia.
- Ordenar pagar a Casur las costas procesales y agencias en derecho en el presente proceso.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la Resolución No. 18397 del 1 de noviembre de 2011, por la cual da cumplimiento a la sentencia, señala no haber lugar a pago, por considerar que los incrementos aplicados a la sustitución de asignación de retiro de la actora fueron superiores a los ordenados en la sentencia, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, pues en esta se vislumbró que los aumentos decretados por el Gobierno fueron inferiores al IPC para los años ordenados en el fallo, por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el sub - lite, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito,

---

<sup>9</sup> Ver fl. 19 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 20-21 del exp.

previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de la señora **BENEDICTA TAPIERO CHILATRA** identificada con la CC No. 41.635.855 de Bogotá, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por:

**a. La obligación de hacer:**

De reajustar la sustitución de asignación de retiro de la señora **BENEDICTA TAPIERO CHILATRA**, en la forma ordenada por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de febrero de 2011, con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004.

**b. La obligación de pagar:**

- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.697.434)** correspondientes a **las diferencia mensuales entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de marzo de 2011) y hasta el 30 de julio de 2017 (fecha hasta la cual efectuó la liquidación la actora), y por los valores que se han constituido mensualmente desde el 31 de julio de 2017 hasta que se efectúe el reajuste de forma debida, reflejándose en la inclusión en nómina.
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.566.163,18)** por **concepto de los intereses moratorios** sobre las diferencias anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de marzo de 2011) y hasta el 30 de julio de 2017 (fecha hasta la cual efectuó la liquidación la actora), y por lo valores por intereses de mora que se sigan causando desde el 31 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva al Dr. **JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** portador de la TP No. 168.171 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>11</sup>, como apoderado de la ejecutante.

**OCTAVO:** Por Secretaría oficial a Casur para que allegue al plenario certificación en la que se establezca el valor pagado al causante y a la actora por sustitución de asignación de retiro desde el año 1996 hasta la fecha y copia de la petición del cumplimiento de la sentencia elevada por el accionante, con fecha de radicación a la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
 Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 15** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/04/2018** a las 8:00 a.m.

  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
 Secretaria

<sup>11</sup> Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00388  
Ejecutante : MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN  
Ejecutado : UGPP  
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 18 de marzo de 2013<sup>2</sup>, confirmada por la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2014<sup>3</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en descongestión, por las cuales se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión del actor con el 75% de lo devengado entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad), el auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del 1 de agosto de 2009, fecha de retiro del servicio. Además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$3.376.622,96<sup>4</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

<sup>1</sup> Ver fls. 54-58 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 2-16 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 18-42 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 57 del exp.

teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-021-2011-00600-00, que se pretende ejecutar, fue proferido por la titular del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión; acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos a cargo del mencionado despacho de descongestión, toda vez que el expediente ordinario le fue repartido desde su inicio hasta proferir sentencia, la competencia radica en este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por el actor.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 18 de marzo de 2013, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>5</sup>, sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que las sentencias fueron ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", como el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia el 20 de marzo de 2015<sup>8</sup>, **en el presente caso se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios por 1 día, esto es, se causan del 18 de septiembre de 2014 al 18 de marzo de 2015 y se suspende el día 19 de marzo, reanudándose su causación desde el 20 de marzo, fecha de la petición del cumplimiento de la sentencia, hasta la fecha efectiva del pago.**

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los

<sup>5</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Ver fl. 44 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 17 de marzo de 2016.

<sup>7</sup> El cual se vence el 17 de marzo de 2021.

<sup>8</sup> Ver fl. 33 del exp.

procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>10</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. RDP. 019356 del 15 de mayo de 2015<sup>11</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, pero sin el pago de los intereses moratorios causados<sup>12</sup>, como sostiene el ejecutante, pues la entidad reconoce haber pagado el retroactivo más la indexación, sin acreditar el pago de los intereses de mora<sup>13</sup>.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$3.376.622,96 por concepto de intereses moratorios.
- Por las agencias, las costas y demás gastos del proceso.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. RDP 019356 del 15 de mayo de 2015, y que en esta se reconoció el pago de los intereses moratorios a cargo de la UGPP y su pago por el Fopep, lo cierto es que los mismos no fueron pagados, pues la entidad se limitó al reconocimiento y pago del retroactivo adeudado, más la indexación.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, los cuales se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (18 de septiembre de 2014), por los seis primeros meses, hasta el 18 de marzo de 2015, y desde la fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia (20 de marzo de 2015), hasta el día anterior al pago (30 de julio de 2015)<sup>14</sup>, cesando la causación de intereses de mora por un día, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha

<sup>9</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>10</sup> Ver fl. 44 del exp.

<sup>11</sup> Ver fls. 46-48 del exp.

<sup>12</sup> En el artículo sexto se señala que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de la UGPP y serán pagados por el FOPEP.

<sup>13</sup> Ver fls. 52-53 del exp.

<sup>14</sup> Ver fl. 53 del exp.

de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Respecto a la condena en costas, esta se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **MANUEL ANTONIO PARADA PACHÓN**, identificado con la **CC No. 19.181.485** de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.376.622,96)**, por **concepto de intereses moratorios** derivados del pago tardío de la sentencia del 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que confirmó la decisión de primera instancia del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (18 de septiembre de 2014), por los seis primeros meses, hasta el 18 de marzo de 2015, y desde la fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia (20 de marzo de 2015), hasta el día anterior al pago (30 de julio de 2015), cesando la causación de intereses de mora por el día 19 de marzo de 2015.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00)** en la cuenta No. **4-0070-2-16475-1** del **Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los

veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ÁNGULO** portador de la TP No. 69.579 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>15</sup>**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 15** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/04/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>15</sup> Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00347  
Ejecutante : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

El escrito de demanda ejecutiva fue presentado por el señor **RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 8 de agosto de 2011<sup>2</sup>, mediante la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC para los años de 1997 -1999-2001-2002-2003 y 2004, declarando la prescripción de las mesadas anteriores 31 de julio de 2004, ordenando el pago indexado de la diferencia a favor del actor conforme lo dispone el artículo 178 del CCA y el cumplimiento del fallo en los términos señalados en los artículos 176 y 177 ibídem.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$31.840.611,59<sup>3</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-704-2010-00171-00 que se pretende ejecutar, fue dictado por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, a quien le fue repartido desde su

---

<sup>1</sup> Ver fl. 21-26 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 3-16 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 21-24 del exp.

inicio, Despacho de descongestión que se extinguió, y al corresponderle a este Juzgado por reparto, se asume la competencia del mismo.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste de la asignación de retiro del actor conforme al IPC para los años 1997-1999-2001-2002-2003 y 2004.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 8 de agosto de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA<sup>4</sup>, por lo cual, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 17 de agosto de 2011<sup>5</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*", **como en el presente caso no se allegó con la demanda ejecutiva la petición ante la entidad del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta que esta es una carga impuesta por la ley al interesado, en la parte resolutive se le concederá término al ejecutante para que allegue tal prueba al plenario, la cual será tenida en cuenta en la liquidación del crédito.**

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>8</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 12397 del 24 de septiembre de 2012<sup>9</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo, en esta se señaló que no había

<sup>4</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Ver fl. 2 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 17 de febrero de 2013.

<sup>6</sup> El cual se vence el 17 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>8</sup> Ver fl. 2 del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 19-20 del exp.

lugar a pago alguno, por cuanto los ajustes efectuados por la Caja eran superiores a los ordenados en la sentencia.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

De la lectura del libelo inicial se extrae que el actor solicita librar mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$5.620.332,76, correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, desde el 31 de julio de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 17 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de \$1.437.875,53, correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, entre el 18 de agosto de 2011 día después de la ejecutoria de la sentencia, y el 30 de septiembre de 2015, día de presentación de la demanda<sup>10</sup>.
- Por la suma de \$24.782.403,30 correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas anteriormente.
- Se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cualquiera de los Bancos de la ciudad.
- Que se ordene pagar a la entidad todas las sumas de dinero que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago definitivo de la sentencia.
- Ordenar pagara a Casur las costas procesales y agencias en derecho en el presente proceso.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la Resolución No. 12397 del 24 de septiembre de 2012, por la cual da cumplimiento a la sentencia, señala no haber lugar a pago, por considerar que los incrementos aplicados a la asignación de retiro del actor fueron superiores a los ordenados en la sentencia, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, pues en esta se vislumbró que los aumentos decretados por el Gobierno fueron inferiores al IPC para los años ordenado en la sentencia, por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual dispone que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el sub - lite, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

---

<sup>10</sup> Debe anotarse que la demanda ejecutiva fue presentada el 8 de agosto de 2017 (Ver fl. 27 del exp.)

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al actor.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificado con la CC No. 20.356 de Bogotá, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por:

**a. La obligación de hacer:**

De reajustar la asignación de retiro del señor **RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en la forma ordenada por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 8 de agosto de 2011, con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**b. La obligación de pagar:**

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.620.332,76)** correspondiente a las diferencias mensuales que la asignación de retiro presente a favor del actor producto del reajuste con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 31 de julio de 2004 (fecha de la prescripción decretada) y hasta el 17 de agosto de 2011 (fecha de la ejecutoria), debidamente indexadas.
- Por las sumas que se consoliden a favor del actor, como diferencia mensual entre lo pagado y lo que se ha debido pagar con el reajuste decretado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2011) y hasta que se efectúe el reajuste de forma debida, reflejándose en la inclusión en nómina.
- Por las sumas que se causen a favor del ejecutante por concepto de los intereses moratorios sobre las diferencias anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2011) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado, siempre y cuando hubiesen sido peticionados dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP:

**SÉPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva al Dr. **JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** portador de la TP No. 168.171 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>11</sup>, como apoderado del ejecutante.

**OCTAVO:** Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para que allegue al plenario la prueba de haber petitionado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, en donde se pueda corroborar la fecha de la misma.

**NOVENO:** Por Secretaría oficial a Casur para que allegue al plenario certificación en la que se establezca el valor pagado al actor por asignación de retiro desde el año 1996 hasta la fecha y copia de la petición del cumplimiento de la sentencia elevada por el accionante, con fecha de radicación a la entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
 Juez

#### JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 15** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/04/2018 a las 8:00 a.m.

  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
 Secretaria

<sup>11</sup> Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00634  
Ejecutante : DIANA MARTÍNEZ TRIANA y OTRO  
Ejecutado : UGPP  
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

**Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante decisión del 4 de octubre de 2017<sup>1</sup>**, por el cual se revoca el auto del 17 de mayo de 2017, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, y por lo tanto, se procede a estudiar el título y sus requisitos para establecer si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por las señoras DIANA MARTÍNEZ TRIANA y LIGIA YADIRA MARTÍNEZ TRIANA mediante su apoderado judicial<sup>2</sup>, en calidad de únicas herederas de la señora LIGIA TRIANA DE MARTÍNEZ quien falleció el 31 de julio de 2015<sup>3</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 8 de junio de 2009<sup>4</sup>, revocada por la sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2010<sup>5</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por la cual se condenó a Cajanal en liquidación hoy UGPP a reliquidar la pensión de la causante a partir del 1 de agosto de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2002, por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya reconocidos, los de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima electoral en forma proporcional, junto con los reajustes anuales de ley. Además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

<sup>1</sup> Ver fls. 102-106 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 20-27 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 4 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 29-41 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 43-60 del exp.

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por las ejecutantes en la suma de \$13.920.071<sup>6</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-00058 que se pretende ejecutar fue el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, y como la suscrita asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción del mismo, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por la causante.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 4 de febrero de 2010<sup>7</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentran las ejecutantes<sup>8</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>10</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. UGM 004287 del 16 de

<sup>6</sup> Ver fls. 26 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 195 del expediente No. 2006-00058 - los dieciocho meses se cumplieron el 4 de agosto de 2011.

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia del 4 de octubre de 2016, el término de caducidad por la liquidación de Cajanal se suspendió entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo tanto, la demanda ejecutiva se interpuso en tiempo.

<sup>9</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>10</sup> Ver fl. Ver fl. 195 del exp. No. 2006-00058.

agosto de 2011<sup>11</sup>, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, pero sin el pago de los intereses moratorios causados<sup>12</sup>, como sostienen las ejecutantes.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las ejecutantes y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas en vigencia del CCA, razón por la cual, debe darse el cumplimiento de las mismas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, por lo tanto, **teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por la causante el 23 de marzo de 2010<sup>13</sup>, no se configura la cesación en la causación de los intereses, por haber sido interpuesta dentro del término legal.**

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que las ejecutantes solicitan que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$13.920.071 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 21 de enero de 2010, que revoca la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de febrero de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de octubre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la entidad demandada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por las demandantes, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. UGM 004287 del 16 de agosto de 2011<sup>14</sup>, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación<sup>15</sup>, por lo cual no fueron pagados por la entidad, como lo aseguran las ejecutantes.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del

<sup>11</sup> Ver fls. 70-75 del exp.

<sup>12</sup> En el artículo sexto se señala que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de Cajanal en liquidación.

<sup>13</sup> Ver fl. 65-66 del exp.

<sup>14</sup> Ver fls. 70-75 del exp.

<sup>15</sup> Ver fl. 74 artículo sexto.

estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.", que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

2.) **El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

4.) **Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (5 de febrero de 2010), hasta el día anterior al pago (29 de septiembre de 2012)<sup>16</sup>, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicitan las ejecutantes, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor<sup>17</sup>. Por lo anterior la jurisprudencia

<sup>16</sup> Ver fl. 78 del exp. En la liquidación efectuada por la entidad se refiere como fecha de inclusión en nómina septiembre de 2012, fecha que será tomada, sin embargo, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, y en caso de que este difiera de la inclusión en nómina se tomará este último, a efectos de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

<sup>17</sup> "(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria. situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales." Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son im procedentes concomitantemente<sup>18</sup>.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de las señoras **LIGIA YADIRA MARTÍNEZ TRIANA** identificada con la CC No. 41.726.300 de Bogotá y **DIANA MARTÍNEZ TRIANA** identificada con la CC No. 35.496.564 de Suba, en calidad de herederas de la señora **LIGIA TRIANA DE MARTÍNEZ** portadora en vida de la CC No. 20.086.581 de Bogotá quien falleció el 31 de julio de 2015, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$13.920.071)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 21 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que revocó la decisión de primera instancia del 8 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 5 de febrero de 2010 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

<sup>18</sup> "(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, las ejecutantes en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00) en la cuenta No. 4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SÉPTIMO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**OCTAVO:** Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la TP No. 41.146 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>19</sup>, como apoderado de las ejecutantes.

**NOVENO:** Por Secretaría oficiar a la UGPP para que certifique ante este Despacho la fecha en la cual le fue pagado a la causante, los dineros resultantes del retroactivo y la indexación de la orden de las sentencias del 8 de junio de 2009 y el 21 de enero de 2010, señalando el monto exacto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>19</sup> Ver fl. 1 y 2 del exp.